

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT

Registrado como Artículo de Segunda Clase el 1o. de Diciembre de 1921

Directora: Lic. Sandra Luz Romero Ríos

Sección Sexta

Tomo CLXXXIV

Tepic, Nayarit; 4 de Marzo de 2009

Número: 033

Tiraje: 150

SUMARIO

**LEY QUE REGULA LAS CASAS DE EMPEÑO
EN EL ESTADO DE NAYARIT**

Al margen un Sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Poder Legislativo.- Nayarit.

LIC. NEY GONZÁLEZ SÁNCHEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso Local, se ha servido dirigirme para su promulgación, el siguiente:

DECRETO

*El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit,
representado por su XXIX Legislatura, decreta:*

LEY QUE REGULA LAS CASAS DE EMPEÑO EN EL ESTADO DE NAYARIT

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social, y tiene por objeto regular la instalación y funcionamiento de establecimientos cuya finalidad sea ofertar al público la celebración de contratos de mutuo con interés y garantía.

Artículo 2.- La aplicación e interpretación de esta Ley corresponde al Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas.

Artículo 3.- Son sujetos obligados de esta Ley, las personas físicas y morales que tengan como actividad ofertar al público la celebración de contratos de mutuo con interés y garantía, a través de las llamadas Casas de Empeño, independientemente de su denominación.

Artículo 4.- Las personas físicas y morales que desempeñen las actividades enunciadas en el artículo anterior, independientemente de las obligaciones que otras Leyes o reglamentos les impongan, deberán obtener permiso del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas para su instalación y funcionamiento.

Artículo 5.- A falta de disposición expresa en esta Ley, siempre que no contravenga a la misma, serán aplicables las disposiciones del Código Fiscal y la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

Artículo 6.- Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I **Boleta de empeño** - Es un documento único que comprueba la operación realizada entre el mutuante y el deudor mutuatario.
- II **Contrato** – Es un documento mediante el cual el titular de la boleta y la casa de empeño se sujetan a las cláusulas que lo integran; mismo que se transcribe al reverso de la boleta de empeño.
- III **Empeño** - Es el proceso mediante el cual, el interesado o contratante recibe en forma inmediata una suma de dinero en efectivo a cambio de dejar en depósito y como garantía, un bien de su propiedad.
- IV **Gastos de almacenaje** - Es un porcentaje mensual nominal que se cobra sobre la base del avalúo determinado en la boleta de empeño.
- V **Ley** - La Ley que Regula las Casas de Empeño en el Estado de Nayarit.
- VI **Permisionario** - La persona física o moral que obtenga el permiso a que se refiere el artículo 4º de la presente Ley.
- VII **Permiso** – Acto administrativo por medio del cual se autoriza el establecimiento y funcionamiento de una casa de empeño.
- VIII **Peticionario** - La persona física o moral que conforme a la Ley solicite la expedición, revalidación o modificación del Permiso.
- IX **Secretaría** - La Secretaría de Finanzas del Estado de Nayarit.

Artículo 7.- Las casas de empeño, deberán asentar por orden correlativo los números de las boletas de empeño emitidas, fecha del empeño, nombre del contratante, detalle de los objetos dados en garantía, valor real de éstos, importe del préstamo, intereses y gastos cargados, vencimiento, fecha de cancelación o refrendo del préstamo y en su caso, precio de la venta de los objetos.

Artículo 8.- Las casas de empeño exhibirán en lugar visible, lista detallada de los servicios que ofrece, los intereses y derechos que por ellas cobren.

CAPITULO II DE LOS PERMISOS

Artículo 9.- Corresponde al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas, la expedición, revalidación, modificación y cancelación de los permisos a que se refiere el artículo 4º de esta Ley.

Se requerirá igualmente permiso, para la apertura de sucursales y agencias de los establecimientos ya autorizados.

Artículo 10.- La expedición, revalidación o modificación de los permisos causará los derechos establecidos en la Ley de Ingresos del Estado correspondiente al ejercicio fiscal de que se trate.

Los permisos deberán revalidarse anualmente en los términos que para tal efecto se disponga en la Ley de Ingresos del Estado.

Artículo 11.- Para obtener el permiso respectivo, y poder realizar las actividades previstas en esta Ley, el interesado deberá satisfacer los siguientes requisitos:

I Formular solicitud por escrito dirigida a la Secretaría de Finanzas, la que deberá contener:

- a) Nombre, razón social o denominación del interesado o representante legal, en su caso.
- b) Registro Federal del Contribuyente.
- c) Clave Única de Registro Poblacional del interesado o representante legal, en su caso.
- d) Domicilio del establecimiento, así como de las sucursales y agencias en su caso.
- e) Domicilio para oír y recibir notificaciones y persona autorizada para recibirlas en su nombre y representación.
- f) Mención de ser Casa de Empeño.
- g) Fecha y lugar de la solicitud.

II Acreditar la capacidad legal para ejercer actos de comercio y, tratándose de sociedades, estar legalmente constituidas e inscritas en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

III Acreditar la forma de responder por la pérdida o deterioro de los bienes dados en garantía y el procedimiento para resarcir los daños.

- IV** Exhibir el recibo fiscal de pago de los derechos correspondientes expedido por la Secretaría una vez otorgado el permiso.
- V** Exhibir el número y fecha de registro de contrato de adhesión otorgado por la Procuraduría Federal del Consumidor.

Artículo 12.- Los permisos podrán cancelarse cuando no se cumpla con las disposiciones aplicables en la materia, en el Código Fiscal para el Estado y con los requisitos previstos en el artículo anterior.

SECCIÓN PRIMERA DE LA SOLICITUD DEL PERMISO

Artículo 13.- La Secretaría contará con un plazo de diez días naturales a partir de la recepción de la solicitud, para realizar el análisis de la documentación y practicar las visitas de verificación que considere necesarias.

Cuando la documentación presentada no cumpla con la totalidad de los requisitos señalados en la ley, la Secretaría requerirá lo conducente, otorgándole un plazo de quince días naturales para que dé cumplimiento; apercibiéndolo que de no hacerlo se tendrá por rechazada su petición.

Artículo 14.- Recibida la solicitud de permiso en los términos previstos en esta ley, la Secretaría deberá resolver la petición en un plazo no mayor de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la recepción integral de la documentación; la cual deberá notificarse al peticionario personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

Artículo 15.- La existencia de datos falsos en la solicitud, será motivo suficiente para resolver negativamente y desechar de plano la solicitud de permiso.

Artículo 16.- En caso de que el dictamen administrativo niegue el otorgamiento del permiso, el solicitante podrá inconformarse en los términos previstos por esta ley.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA EXPEDICIÓN DEL PERMISO

Artículo 17.- Exhibidos los documentos señalados en el artículo 11 de esta ley, la Secretaría deberá expedir y hacer entrega del original del permiso al peticionario o a quién para tal efecto se autorice, recabando constancia de su entrega en la copia del mismo, debiéndola anexar al expediente del permisionario.

Artículo 18.- El permiso deberá contener:

- I Nombre de la dependencia que lo emite.
- II Fundamento legal para la expedición, especificando que se ha cumplido con los requisitos exigidos por la Ley.
- III Número y clave de identificación del permiso.
- IV Nombre, razón social o denominación del permisionario.
- V Registro del contribuyente, federal y estatal.
- VI Cédula de identificación fiscal.
- VII Clave única del Registro Poblacional del permisionario o representante legal, en su caso.
- VIII Domicilio del establecimiento.
- IX Mención de ser casa de empeño.
- X Vigencia del permiso.
- XI Nombre y firma del servidor público autorizado para expedir el permiso.
- XII Fecha y lugar de expedición.

Artículo 19.- El Permiso que se expida será personal y con vigencia de un año fiscal.

SECCIÓN TERCERA DE LA MODIFICACIÓN DEL PERMISO

Artículo 20.- El Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría, podrá autorizar la modificación de un permiso expedido en los términos de la ley por las causas siguientes:

- I Por cambio en la razón social o denominación del permisionario.
- II Por cambio de propietario; para lo cual el interesado en adquirir, previamente, deberá cumplir con los requisitos establecidos para la obtención de un permiso.

Artículo 21.- El Permisionario deberá solicitar la modificación del permiso en un plazo que no exceda de diez días naturales, contados a partir de que se dé alguno de los supuestos previstos en el artículo que antecede.

Artículo 22.- Para la modificación de un permiso, el interesado deberá presentar ante la Secretaría los siguientes documentos:

- I Solicitud por escrito expresando la causa que motiva la petición.
- II Acompañar a la solicitud el original del permiso.
- III Los documentos idóneos que acrediten la causa invocada.
- IV Presentar certificado de no adeudo de impuestos, derechos y aprovechamientos, expedido por la Secretaría de Finanzas.
- V El recibo de pago de los derechos correspondientes.

Artículo 23.- Recibida la solicitud de modificación de un permiso en los términos previstos en el artículo anterior, dentro de los treinta días naturales siguientes, la Secretaría dictaminará sobre la procedencia de la solicitud; de aprobarse se expedirá un nuevo permiso con las modificaciones solicitadas y cancelará el anterior dejando constancia de ello en el expediente respectivo y notificará al peticionario personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

Artículo 24.- En caso de que el dictamen administrativo niegue la modificación del permiso el interesado podrá inconformarse en los términos previstos en esta Ley.

SECCIÓN CUARTA DE LA REVALIDACIÓN DEL PERMISO

Artículo 25.- El Permisionario tiene la obligación de revalidar anualmente su permiso, debiendo presentar ante la Secretaría lo siguiente:

- I Solicitud por escrito.
- II El permiso original sujeto a revalidación.
- III Exhibir el recibo de pago de los derechos correspondientes.
- IV Certificado expedido por la Secretaría de que no adeuda impuesto alguno.

Artículo 26.- Recibida la solicitud de revalidación de un permiso en los términos previstos en el artículo anterior, deberá resolverse la petición en un plazo no mayor de diez días hábiles; de aprobarse, se expedirá la constancia de revalidación

correspondiente y se hará la devolución del permiso original, conservando copia de la constancia de revalidación en el expediente respectivo y se notificará al permisionario en forma personal o por correo certificado con acuse de recibo.

Artículo 27.- Si el dictamen administrativo niega la revalidación del permiso el interesado podrá inconformarse en los términos previstos por esta Ley.

CAPITULO III DE LAS OBLIGACIONES DEL PERMISIONARIO

Artículo 28.- Los permisionarios deberán registrar y verificar por medios fehacientes la identidad de los contratantes.

Artículo 29.- La identificación consistirá en la acreditación de identidad propiamente dicha, la representación en su caso de persona moral de que se trate, el domicilio, la ocupación o el objeto social de la persona jurídica.

Artículo 30.- Los permisionarios estarán obligados a dar cuenta a la Secretaría del cambio de domicilio, e informarlo a sus clientes y contratantes mediante aviso en un lugar visible del establecimiento que ocupaba; además de publicarlo en un medio de información de mayor circulación.

Artículo 31.- Los permisionarios deberán identificar y registrar con claridad y precisión las operaciones que realicen con los contratantes y clientes.

Artículo 32.- Los permisionarios deberán conservar durante un período mínimo de cinco años los documentos, archivos y correspondencia que acrediten o identifiquen adecuadamente las operaciones. El plazo de cinco años se computará desde que se hubiera concluido la transacción.

Artículo 33.- Los permisionarios deberán informar al Ministerio Público de cualquier hecho u operación, con independencia de su cuantía, respecto de los cuales exista algún indicio o sospecha de que están relacionados con algún delito.

Artículo 34.- Los permisionarios deberán proveer toda la información relacionada con la materia que sea requerida por la autoridad administrativa o judicial.

Artículo 35.- Los permisionarios no revelarán a los contratantes ni a terceros las actuaciones o comunicaciones que realicen en la aplicación de las obligaciones establecidas por ésta Ley y su reglamento.

Artículo 36.- Los permisionarios notificarán e impondrán a sus directores, gerentes, administradores, mandatarios y empleados el deber de cumplir las disposiciones de la presente Ley y su reglamento.

Artículo 37.- Los permisionarios deberán transparentar sus operaciones, por lo que deberán colocar en su publicidad y en todos sus establecimientos abiertos al público, de manera permanente y visible, una pizarra de anuncios o medio electrónico informativo, que tendrá como propósito brindar información a los clientes sobre los términos y condiciones de sus contratos.

CAPITULO IV DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL ESTADO

Artículo 38.- A la Secretaría corresponderá realizar las siguientes funciones:

- I** La recepción, análisis y calificación de las solicitudes para la expedición, revalidación y modificación de permiso para la instalación y funcionamiento de Casas de Empeño, así como la integración del expediente correspondiente.
- II** Elaboración del dictamen administrativo correspondiente a la solicitud de expedición, modificación, revalidación y cancelación de permiso para la instalación y funcionamiento de Casas de Empeño.
- III** Sancionar a los permisionarios por infracción a la Ley, conforme al procedimiento administrativo previsto en el Capítulo VI de éste ordenamiento.
- IV** Notificar las sanciones por infracciones a las disposiciones de la Ley, y proveer lo correspondiente a su ejecución.
- V** Notificar los dictámenes administrativos sobre la expedición, modificación, revalidación o cancelación del permiso.
- VI** Elaborar formatos de documentos relativos a la solicitud de expedición, revalidación, modificación de permiso y demás papelería oficial necesaria para el cumplimiento del objeto de la Ley.
- VII** Llevar a cabo las visitas de inspección, con las formalidades que establece el Código Fiscal para el Estado de Nayarit.
- VIII** Dar vista al Ministerio Público cuando el permisionario cobre a sus contratantes una tasa de interés mayor a la pactada.
- IX** Las demás que sean necesarias para el debido cumplimiento de la Ley.

CAPITULO V DE LA FISCALIZACIÓN

Artículo 39.- La vigilancia y supervisión de las operaciones y exacto cumplimiento de la Ley, corresponde a la Secretaría por conducto de los servidores públicos o persona que para tal efecto autorice, mediante la práctica de diligencias de inspección o auditoría, conforme a las formalidades previstas en el Código Fiscal para el Estado.

Artículo 40.- Si del resultado de la diligencia de inspección o auditoría, la Secretaría determina infracciones de carácter fiscal cometidas por los permisionarios, deberá imponer la sanción que corresponda en los términos previstos en el Código Fiscal para el Estado, así mismo, procederá igualmente cuando las infracciones cometidas sean a las disposiciones de la Ley.

Artículo 41.- El permisionario está obligado a permitir el acceso y facilitar las diligencias de inspección o auditoría que pretenda realizar la Secretaría siempre y cuando medie mandato legítimo y se lleve a cabo conforme a las formalidades del procedimiento fiscal del Estado.

Artículo 42.- Las Casas de Empeño tienen la obligación de llevar contabilidad, la cual deberán conservar en el domicilio que se señale para efectos fiscales. Dicha contabilidad, estará a disposición de las autoridades fiscales.

CAPITULO VI DE LAS SANCIONES

Artículo 43.- Corresponde a la Secretaría, mediante la práctica de diligencias de inspección o auditoría, la vigilancia y supervisión de la operación y exacto cumplimiento de la presente Ley por parte de los permisionarios.

Cualquier infracción a las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la Secretaría en los términos previstos por este ordenamiento.

Cuando las infracciones cometidas por los permisionarios sean de índole fiscal, ésta procederá a fincar sanciones en los términos del Código Fiscal para el Estado.

Artículo 44.- Para sancionar al permisionario por infracciones de índole fiscal o a las disposiciones de esta Ley, la Secretaría, le hará saber:

- I La infracción que se le imputa.

- II El día, hora y lugar en que tendrá verificativo la audiencia de declaración y pruebas en relación a los hechos constitutivos de la infracción, o bien se le notificará el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 45.- Desahogada la audiencia a que se refiere la fracción II del artículo anterior, la Secretaría dentro de los ocho días hábiles siguientes a su celebración, resolverá sobre la procedencia o improcedencia de la sanción y notificará al permisionario la resolución.

Artículo 46.- Son sanciones las que a continuación se señalan:

- I Multa;
- II Suspensión.
- III Cancelación del permiso.

Artículo 47.- Se impondrá multa de cincuenta a quinientos salarios mínimos, cuando:

- I Una persona física o moral instale o haga funcionar una casa de empeño sin contar con el permiso expedido por la Secretaría, o realice las actividades que regula la presente Ley sin autorización.
- II El permisionario cancele con anticipación a la fecha de conclusión del período de vigencia, la póliza de seguro para garantizar los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse a los contratantes.
- III El permisionario omita anexar al contrato, los documentos que amparen la identidad del contratante, o en su caso la factura que ampare la propiedad del bien dado en garantía.
- IV El permisionario se oponga sin causa justificada, a la práctica de una visita de inspección, auditoría o de supervisión de la operación del establecimiento.
- V El permisionario solicite extemporáneamente la revalidación del permiso.

Artículo 48.- Se impondrá suspensión del permiso hasta por treinta días naturales cuando:

- I El permisionario no revalide el permiso.
- II El permisionario no modifique el permiso dentro del término establecido por la Ley.
- III El permisionario acumule dos multas por la misma causa dentro de un ejercicio fiscal.

IV El permisionario no renueve la póliza de seguro para garantizar los daños y perjuicios a los contratantes, dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que haya recibido personalmente y por escrito el requerimiento para ello por parte de la Secretaría.

Artículo 49.- Se impondrá suspensión del permiso hasta por un año cuando el permisionario cobre al cliente intereses mayores a los pactados.

Artículo 50.- Los permisos a que se refiere esta Ley podrán cancelarse por:

- I** Incumplir las disposiciones de esta Ley o las previstas en las Leyes Fiscales del Estado.
- II** El permisionario cometa acciones fraudulentas realizadas con motivo de las actividades reguladas en este ordenamiento previa resolución de la autoridad competente que así lo determine.
- III** El permisionario acumule dos sanciones de suspensión temporal dentro de un ejercicio fiscal.
- IV** El permisionario sin causa justificada suspenda las operaciones del establecimiento autorizado al público por más de treinta días naturales.

Artículo 51.- Para imponer la sanción que corresponda, la autoridad deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- I.** La gravedad de la infracción cometida.
- II.** Las condiciones del infractor.
- III.** El lucro obtenido.
- IV.** Los perjuicios causados.
- V.** El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción.
- VI.** El daño que se hubiera o no producido.
- VII.** La reincidencia.

La multa que se imponga es independiente a la responsabilidad civil.

CAPITULO VII DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 52.- Las notificaciones, citatorios, solicitud de informes o documentos y resoluciones administrativas podrán realizarse:

- I Personalmente con quién debe entenderse la diligencia en el domicilio del interesado.
- II Mediante oficio entregado por mensajero o correo certificado con acuse de recibo.
- III Por edicto cuando se desconozca el domicilio del interesado o en el caso de que la personas a quién deba notificarse haya desaparecido o se ignore su domicilio.

Tratándose de actos distintos a los señalados anteriormente, las notificaciones podrán realizarse por correo ordinario, mensajería o vía fax, haciendo constar los datos de la persona que confirme la recepción de la notificación por este último medio.

Artículo 53.- Toda notificación deberá efectuarse en el plazo máximo de diez días hábiles a partir de la emisión de la resolución o acto que se notifique, y deberá contener el texto íntegro de estos, así como el fundamento en que se apoye.

CAPITULO VIII DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 54.- En caso de inconformidad por la aplicación de alguna de las disposiciones o resoluciones contenidas en esta Ley, los permisionarios podrán interponer el recurso administrativo de inconformidad ante la propia autoridad o iniciar juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a los treinta días naturales siguientes a la publicación en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El titular del Poder Ejecutivo del Estado de conformidad a sus atribuciones, deberá expedir el Reglamento de esta Ley en un plazo que no exceda de sesenta días naturales a partir de su publicación.

ARTÍCULO TERCERO.- Las casas de empeño instaladas y en funcionamiento con anterioridad a la vigencia del presente ordenamiento, deberán cumplir con las disposiciones que en él se contienen dentro del término de treinta días naturales contados a partir de la expedición del reglamento que se indica en el artículo transitorio que antecede.

D A D O en la Universidad Tecnológica de Nayarit, declarada recinto oficial de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los veintiséis días del mes de febrero del año dos mil nueve.

Dip. Julio Tomás Mondragón Peña, Presidente.- *Rúbrica.*- **Dip. Gloria Noemí Ramírez Bucio**, Secretaria.- *Rúbrica.*- **Dip. Miguel Antonio Fregozo Rivera**, Secretario.- *Rúbrica.*

Y en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit, en Tepic su capital, a los dos días del mes de marzo del año dos mil nueve.- **Lic. Ney González Sánchez.**- *Rúbrica.*- La Secretaria General de Gobierno, **Profa. Cora Cecilia Pinedo Alonso.**- *Rúbrica.*

ÍNDICE

Ley que Regula las Casas de Empeño en el Estado de Nayarit

Contenido	Página
Capítulo Primero. Disposiciones Generales -----	2
Capítulo Segundo. De los Permisos -----	4
Sección Primera. De la Solicitud del Permiso -----	5
Sección Segunda. De la Expedición del Permiso -----	5
Sección Tercera. De la Modificación del Permiso -----	6
Sección Cuarta. De la Revalidación del Permiso -----	7
Capítulo III. De las Obligaciones del Permisionario -----	8
Capítulo IV. De la Secretaria de Finanzas del Estado -----	9
Capítulo V. De la Fiscalización -----	10
Capítulo VI. De las Sanciones -----	10
Capítulo VII. De las Notificaciones -----	13
Capítulo VIII. De los Recursos Administrativos -----	13
Transitorios -----	13